

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 NOV 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3013-SOT-1223, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de una fábrica en el inmueble ubicado en calle Pergoleros número 91, C-13 interior 303 Colonia ISSFAM, Delegación Tlalpan, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan Vigente.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 17 de octubre de 2017, se observó en Calle Pergoleros número 91, C-13 interior 303 Colonia ISSFAM, Delegación Tlalpan, un inmueble de 5 niveles de altura en el que existen departamentos, no se constataron actividades de fábrica ni emisiones sonoras provenientes del mismo. Adicionalmente se llamó al interfon marcado con el número 303 sin que persona alguna atendiera el llamado. -----

Es de señalar que de la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/6/70 (Habitacional, 6 niveles máximos de construcción, 70% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para fábrica no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan vigente. -----

Al respecto se realizaron llamadas telefónicas a la persona denunciante por parte de personal adscrito a esta Entidad, con la finalidad de que se proporcionaran mayores elementos indicando fechas y horarios en los que



se realizan las actividades de fábrica que generan emisiones sonoras en el inmueble motivo de denuncia, sin que se atendieran los mismos. -----

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de fábrica que generen emisiones sonoras en el inmueble motivo de investigación, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para constatar actividades de fábrica en el inmueble motivo de denuncia, que permitieran determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-9389-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta alguna. -----

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en Calle Pergoleros número 91, C-13 interior 303 Colonia ISSFAM, Delegación Tlalpan, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, constando un inmueble de 5 nivel de altura con departamentos, en el que no se realizaban actividades de fábrica que generaran emisiones sonoras, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Pergoleros número 91, C-13 interior 303 Colonia ISSFAM, Delegación Tlalpan le corresponde la zonificación H/6/70 (Habitacional, 6 niveles máximos de construcción, 70% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para fábrica no se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan vigente. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 17 de octubre de 2017, en Calle Pergoleros número 91, C-13 interior 303 Colonia ISSFAM, Delegación Tlalpan, se constató un inmueble de 5 niveles de altura en el que existen departamentos, no se observaron actividades de fábrica ni emisiones sonoras provenientes del mismo respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos de prueba s que acreditaran los hechos denunciados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBG/SRM/AMOT

